

EDJ 2005/275901

TSJ de Galicia Sala de lo Social, sec. 1ª, S 19-12-2005, rec. 5100/2005

Pte: Domínguez López, Manuel

Comentada en "La obligación de consignar para recurrir de las empresas en concurso. Foro Abierto"

Resumen

No puede prosperar el recurso de suplicación instado frente a Autos dictados en procedimiento seguido sobre despido, pues siendo hechos inconcusos que la sentencia cuya ejecución se trata se dictó el 28.9.04, que la consignación de las cantidades litigiosas para recurrir se produjo el 7.10.04 y que la declaración de concurso se realiza por auto de 13.1.05 del Juzgado de lo Mercantil, es notorio que la consignación es previa a la declaración del concurso, por lo que si a la consignación se le da el tratamiento del embargo de bienes, pues se trata de una traba en garantía de la ejecución futura de la sentencia, ha de considerarse que la consignación efectuada previa aquella declaración y tratándose de metálico, por lo tanto no adscrito a la continuidad de la actividad empresarial, permite que se continúe con la ejecución despachada en atención única y exclusivamente a dichos importes trabados, interpretación acorde con las expresiones que se contienen en el art. 201 LPL.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral art.202.1

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

SALARIOS DE TRAMITACIÓN
SUPUESTOS DIVERSOS
SENTENCIA
EJECUCIÓN
Insolvencia del empresario
Otras cuestiones

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Trabajador; Desfavorable a: Empresa/Empresario
Procedimiento:Recurso de suplicación

Legislación

Aplica art.202.1 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.191.a, art.191.c, art.201.2, art.218, art.236 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Bibliografía

Comentada en "La obligación de consignar para recurrir de las empresas en concurso. Foro Abierto"

ANTECEDENTES DE HECHO

Para la resolución del presente recurso se ha de partir de los siguientes extremos:

PRIMERO.- Por escrito de 16/7/04 se formuló demanda de despido por el actor Jesús contra la empresa TÉCNICAS Y TRABAJOS MARINOS SL, y celebrado el oportuno juicio recayó sentencia el 28/9/04 que estimó la demanda rectora de los autos y declaró improcedente el despido del actor condenando a la demandada a optar entre indemnizar al actor en 69.805,73 € o readmitirle en su puesto de trabajo y en ambos casos al abono de salarios de tramitación que se fijan en 9.152 €, en tal fecha. Notificada dicha resolución a la mercantil condenada esta optó por la readmisión del actor al tiempo que anunció recurso de suplicación contra dicha resolución consignando el importe de los salarios de tramitación y efectuando el pertinente depósito para recurrir el 7/10/04, y requerida la empleador para consignar el importe de la indemnización no lo consignó poniéndose fin al trámite de dicho recurso por auto de 5/11/04 confirmado por el de esta Sala al desestimar el recurso de queja planteado en auto de 3/2/05, alcanzando firmeza aquella resolución.

SEGUNDO.- Por auto de 13/1/05 del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de A Coruña se declaró en situación de concurso voluntario a la empresa TÉCNICAS Y TRABAJOS MARINOS SL.

TERCERO.- Por providencia de 16/2/05 se acordó "dar a los depósitos en su día constituidos el destino legal", resolución notificada a la empresa el 17/2/05 y por escrito de 25/2/05 el actor solicitó la entrega del importe de 19152 €, correspondientes a los salarios de tramitación consignados, resolviéndose por providencia de 1/3/05 comunicar al actor que se haya a su disposición en la secretaría del juzgado el importe indicado y a disposición de la mercantil el importe del depósito en su día efectuado, providencia notificada a la empresa el 4/3/05, frente a cuya resolución la empleadora formulo recurso de reposición del 14/3/05 instando la nulidad de dicha resolución por hallarse en situación concursal dicha recurrente, recurso impugnado de contrario y que fue desestimado por auto de 15/4/05, igualmente recurrida en reposición y desestimada por auto de 30/6/05, frente a los que se formula el presente recurso de suplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la mercantil condenada las resoluciones de instancia con amparo procesal en el art. 191.c) LPL EDL 1995/13689 denunciando la infracción del art. 55 de la ley concursal L.22/03, argumentando que la cantidad consignada para recurrir no puede serle entregada al actor por cuanto al hallarse en situación concursal la ejecución de la sentencia condenatoria debe instarse ante el Juzgado de lo mercantil que tramita el concurso, debiendo considerarse las cantidades consignadas como parte de la masa activa. En segundo lugar, con amparo procesal en el art. 191.a) LPL EDL 1995/13689, denuncia la infracción del art. 236 LPL EDL 1995/13689 invocando que se le genera indefensión al no haberse convocado a comparecencia a las partes para determinar el importe de los salarios de tramitación y acordarse la entrega de las cantidades consignadas al trabajador ejecutante.

Se ha de resolver en primer lugar el segundo de los motivos del recurso por cuanto su acogimiento implicaría la nulidad de lo actuado con reposición de los autos al momento de cometerse la infracción, y señalándose como infringido el art. 236 LPL EDL 1995/13689 por no haberse convocado a comparecencia a las partes para que en la misma pudieran alegar y probar lo que estimaran competente, sustentando tal necesidad de comparecencia en el hecho de que la recurrente pretendía reducir los salarios de tramitación por hallarse el actor en igual periodo en situación de incapacidad temporal. El motivo así planteado no puede ser acogido por que la cuestión incidental que se pretende plantear no es tal, pues se refiere al periodo de los salarios de tramitación puros, esto es, los que van desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia que declara improcedente la decisión empresarial lo que evidencia que su procedencia o improcedencia y cuantía debió ser alegada y probada en el acto de juicio de modo que, si allí no se debatió tal extremo y no consta en el relato fáctico la situación de incapacidad temporal, habiendo fijado la resolución inicial el importe de los mismos y habiendo devenido firme, no cabe plantear de nuevo ni discutir por el procedimiento incidental una resolución que ya devino firme, pues ello atentaría al principio de cosa juzgada, en consecuencia, no procede el incidente que se plantea, para discutir el contenido literal de la condena contenida en una sentencia firme.

SEGUNDO.- En cuanto al primer motivo de recurso el mismo se centra en que la cantidad consignada, en concepto de salarios de tramitación, para recurrir no puede entregarse al actor por hallarse la empresa en concurso y por lo tanto debe reintegrarse a la masa concursal de manera que el trabajador solicite en dicha masa la ejecución de su crédito.

El motivo no puede ser acogido atendiendo a la literalidad del precepto cuya infracción se denuncia, por cuanto el art. 55. 1 de la L. 22/03 Concursal establece que "Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor. Podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor" por lo que, siendo hechos inconcusos que la sentencia de cuya ejecución se trata se dictó el 28/9/04, que la consignación de las cantidades litigiosas para recurrir se produjo el 7/10/04 y que la declaración de concurso se realiza por el auto de 13/1/05 del Juzgado de lo Mercantil, es notorio que la consignación es previa a la declaración de concurso, por lo que si a la consignación se le da el tratamiento del embargo de bienes, pues se trata de una traba en garantía de la ejecución futura de la sentencia, dado que el mentado precepto no distingue entre embargo preventivo y de ejecución, ha de considerarse que la consignación efectuada previa a aquella declaración y tratándose de metálico, por lo tanto no adscrito a la continuidad de la actividad empresarial, permite que se continúe con la ejecución despachada en atención única y exclusivamente a dichos importes trabados, interpretación acorde igualmente con las expresiones que se contienen en el art. 202.1 LPL EDL 1995/13689 que hace referencia a "la pérdida de las consignaciones efectuadas", o con la expresión del núm. 3º) de dicho precepto cuando manda mantener los aseguramientos prestados hasta el cumplimiento de la sentencia, e igualmente cuando hace referencia el art. 201.2 LPL EDL 1995/13689 a la devolución parcial de las consignaciones en la cuantía que corresponda, por lo que, se ha de concluir que, las cantidades consignadas para recurrir quedan adscritas a la situación definitiva y a la ejecución de la sentencia en los términos que resulte, sin que deban remitirse a la masa del concurso, en consecuencia se desestima el recurso y se confirma la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimamos el recurso de suplicación formulado por TÉCNICAS Y TRABAJOS MARINOS SL contra el auto de 30/6/05 que mantiene el de 15/4/05 dictado por el Juzgado de lo Social núm. 3 de A Coruña en autos núm. 544-04 sobre despido tramitados a instancias de Jesús contra la recurrente, resoluciones que se mantienen en su integridad.

Notifíquese esta resolución a las partes, así como al Ministerio Fiscal, informándoles en dicho acto de los recursos que pueden plantearse contra la misma.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 y una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

Número CENDOJ: 15030340012005101731